

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Proceso No. 2012-00103

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación presentados por quien promovió la nulidad en análisis en contra del auto del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó su solicitud.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado denegó la nulidad invocada al no hallar configurada la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., fundamentalmente porque los invocantes no son titulares de derecho real principal y, en ese sentido, no tenían por qué ser llamados a este juicio de pertenencia como sujetos pasivos de la acción.

2. En contra de lo así resuelto se opuso la parte nulitante, señalando que debe distinguirse que la nulidad se invocó respecto de dos personas con posturas procesales diferentes: respecto del señor JOSÉ NORBERTO BARRANTES MARTÍNEZ por no haber sido notificado del auto admisorio de la demanda pese a ser copropietario de los derechos de cuotas y acciones sobre el predio materia del litigio, falsa tradición que le da derecho a estar en el proceso, así como también lo fueron los herederos de la señora Verónica Álea en este asunto y, por otro lado, frente a la señora LINA LISETH BARRANTES ALONSO, por ser heredera del señor JOSÉ ULPIANO BARRANTES,

que es uno de los demandantes, quien falleció, como se acredita con los registros de defunción de él y de nacimiento de ella, de modo que debía ser llamada como su sucesora, precisando que ella aceptó su herencia y lo representa en la sucesión de la señora Verónica Álea en donde también se dividen derechos y acciones sobre este inmueble.

CONSIDERACIONES

1. A través de los medios de impugnación horizontales se busca que quien emitió una providencia judicial, revise si en ella se incurrió en algún yerro, para que lo enmiende, reponiendo total o parcialmente o modificando la decisión. Luego, el análisis que frente a aquellos proceda, se ha de concretar a contrastar los reparos enarbolados, con la determinación cuestionada.

2. En el asunto bajo análisis se cuestiona la decisión por medio de la cual esta sede judicial denegó la nulidad invocada por JOSÉ NORBERTO BARRANTES MARTÍNEZ y LINA LISETH BARRANTES ALONSO, con sustento en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., decisión de la que desde ya se advierte está llamada a la refrendación, según pasa a explicarse:

2.1. La causal argüida es del siguiente tenor literal:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.2. Dicen los nulitantes que ha debido notificárseles el auto admisorio de la demanda y que dejó de hacerse, a pesar de que debían ser citadas como parte demandada el primero y como sucesora procesal de un demandante la segunda, aspectos que deben determinarse a continuación.

2.3. El sujeto pasivo de la acción de pertenencia es, por ley, el titular de derechos reales, tal y como lo estatúa el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se presentó la demanda y lo estatuye hoy el Código General del Proceso en su artículo 375. Luego, esa sería la condición que el señor Barrantes Martínez tiene que acreditar.

Sin embargo, como bien lo señala en el propio libelo de impugnación, lo que ostenta el petente no es un derecho real sobre el inmueble materia de usucapión, sino lo que llama una falsa tradición, derivada de haber adquirido parte de las expectativas de derecho que surgen de una cadena de sucesiones, pero en definitiva, se repite, no es propietario ni dueño de algún derecho real sobre el bien en cuestión.

Desde ese punto de vista, se queda sin fundamento el argumento expresado por el nulitante.

2.4. Debe añadirse a lo anterior que si bien es cierto aquí se ha definido que conforme al certificado de tradición y libertad del predio únicamente funge como propietario el señor Felipe Murcia y, sin embargo, también se demandó a los herederos de la señora Verónica Álea, lo que fue avalado por los Despachos que conocieron del proceso, esta circunstancia no puede conllevar a que ahora se admita que cualquier persona sin la condición legalmente atribuida para verificar la legitimación en la causa por pasiva de la acción de pertenencia concurra de modo obligatorio en ella.

2.5. A ello se agrega que también previó el legislador que a este tipo de juicios puede concurrir cualquier persona que se crea con derechos sobre el inmueble materia del litigio, para lo que se debe hacer el emplazamiento en los términos descritos en la legislación civil adjetiva y designársele un curador ad litem.

En ese sentido, como la notificación del auto admisorio de la demanda a esas personas emplazadas se surte con la que se le haga al curador ad litem que los representa, tal como aquí ocurrió, surge que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda en lo que a esas personas interesadas, como lo sería el señor Barrantes Martínez.

Desde luego que también la persona con tal interés puede acudir dentro del tiempo del emplazamiento y en ese caso se le podrá notificar de manera directa el auto admisorio de la demanda; pero, de no ser así, esto es, si llega al proceso con posterioridad, lo asume en el estado en que el mismo se encuentre, sin que de ninguna manera ello signifique que exista una indebida notificación de la admisión en lo que a ellos respecta pues, se repite, la misma se entiende cumplida con su emplazamiento y con la intimación por medio del curador que se les designe.

2.6. En lo que a la señora Lina Liseth Barrantes respecta, baste decir que efectivamente se demostró a través de las pruebas conducentes –registro civil de nacimiento y registro de defunción- que es hija de quien fuera demandante José Ulpiano Barrantes, ahora fallecido, hecho del que también apenas se tiene conocimiento en el proceso.

Es cierto también que tras el fallecimiento de una persona que forme parte del proceso, lo procedente es la sucesión procesal, según lo determina el artículo 68 del C. G. del P., al señalar que “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el*

albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Es por eso que en el auto de fecha 1 de agosto de 2017, visto a folio 26 del cuaderno de la nulidad en análisis, se le reconoció a la nulitante como sucesora procesal del litigante fallecido.

2.7. Empero, ello no significa que haya existido una indebida omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo pregona, en tanto que, de una parte, el sucesor procesal toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento en que ocurre la sucesión misma que, para el caso en concreto, lo es ad portas de la emisión de la audiencia de alegatos y fallo y, por otro lado, porque a quien sucedió la petente fue a un demandante, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda por estado. En tal virtud, ninguna irregularidad hay en ese trámite.

2.8. Adicionalmente, se precisa que es deber de las partes, de sus familiares, de sus abogados, informar cuando ocurra el fallecimiento de una de las partes, así como los datos de sus sucesores procesales para proseguir en debida forma el procedimiento, de tal suerte que la omisión de tal información no es atribuible sino a las partes mismas y, en todo caso, no es constitutiva de nulidad alguna.

En ese sentido, tampoco desde este punto de vista tenía procedencia la nulidad invocada, por lo que la decisión impugnada no se revocará.

Con todo, en auto aparte se solicitará la información completa para la sucesión procesal del fallecido actor.

3. Acorde con la conclusión anterior, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, ante el inmediato superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, de fecha 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente invocado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En este sentido, sería del caso requerir a la parte apelante para que suministrara las expensas necesarias conforme lo normado en el artículo 324 del C.G.P., sino fue porque se cuenta con el expediente virtualizado, lo que de contera hace innecesario tal requerimiento. No obstante la parte apelante deberá proceder conforme lo establece el numeral 3 del artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda conforme lo normado en el artículo 326 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado 030, del 23 de octubre de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria